

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2018-0568
(MENOR CUANTIA)

Agréguese al expediente el Oficio No. S-2019-085242/DISPO-ESPA-29.25, mediante el cual se dejó a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea Traker, Modelo 2015, Color Blanco Galaxia, Carrocería Wagon, Clase Camioneta, Servicio Particular, Motor No. CFL100150, Placas DGZ-812 y de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad, a fin de que proceda a secuestrar el mencionado rodante.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2018-00649-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en el auto atacado se hace referencia a un proceso ejecutivo y que la parte demandada se encuentra notificada desde los días 8 y 13 de noviembre de 2018 respectivamente.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el jurista recurrente frente a la providencia de fecha 17 de septiembre de

2019 (F. 241), se tiene que efectivamente le asiste razón en cuanto a lo dispuesto en tal proveído se refiere, pues a folio 139 del plenario obra el acto de notificación personal de la parte demandada (Sodeva) y por tanto no se debió efectuar el requerimiento realizado en la mencionada providencia, por tanto en ese sentido se debe reponer la misma.

Finalmente, observado el memorial obrante a folio 243 del plenario y sus anexos, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en el sentido de ingresar al Registro Nacional de Personas Emplazadas la respectiva comunicación (Edicto) con el nombre de los sujetos emplazados, en este caso de las personas indeterminadas, así como los demás datos que exige tal codificación, por lo que se procederá a ello y una vez cumplido con lo preceptuado en el aludido artículo éste proceso entrará al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto por Secretaría procédase a **INGRESAR** la información indicada en la parte motiva de este proveído (Fl. 244) al **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS;** por lo acotado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019. CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0753
(MINIMA CUANTIA)

Mediante oficio que precede, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, solicita la remisión del expediente de la referencia, en razón a la acumulación de procesos decretada mediante auto del 29 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 4° del Artículo 464 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la petición de marras, ordenando la remisión del presente proceso, a fin de que sea adelantado, de manera conjunta, con el proceso ejecutivo que se adelante ante el mencionado Juzgado bajo el radicado 2018-00734.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, a fin de que sea adelantado, de manera conjunta, con el proceso ejecutivo que allí se adelante bajo el radicado 2018-00734, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2018-01047
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que precede, la parte demandada demuestra el pago de las sumas de dinero pactadas en el contrato de transacción obrante a los folios 122 al 126, y en el cual, las partes trabadas en la presente litis, solicitan la terminación del proceso por virtud de aquella.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 2470 y siguientes del Código Civil, así como los requisitos del Artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo la terminación del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes en litigio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0715
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares y comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la demandada EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0678. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00719-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que la demanda si fue subsanada en forma correcta y oportuna, ya que las medidas cautelares solicitadas por el mismo se encuentran inmersa en el literal C del artículo 590 del CGP y que además se debe tener en cuenta que en los procesos en los cuales se solicite la práctica de medida cautelar se podrá acudir directamente ante el Juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

En esta instancia resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Así mismo, se debe reseñar lo preceptuado en el artículo 590 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas Cautelares En Procesos Declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no

estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo Primero. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Parágrafo Segundo. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”*

Puestas así las cosas, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el jurista recurrente frente a la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 (Fl.59), se tiene que en criterio de este Estrado Judicial no le asiste razón al mismo, pues tal como se indicó en dicho proveído las medidas cautelares solicitadas por el memorialista no se encuentran enlistadas en la norma reseñada de manera pretérita y por ende **no se encuentra exento** de cumplir con el requisito de procedibilidad en este caso, es decir, de aportar la certificación contentiva de la conciliación extrajudicial como exigencia para la procedencia de este proceso y por tanto al no cumplir con ello fue que se tuvo como no subsanada la falencia acotada en el auto calendado 27 de agosto del año en curso (Fl. 48); por tal razón es claro que el auto atacado no resulta contrario a derecho y por ende no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente recurso de reposición fue incoado en subsidio con el de apelación y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 321 del CGP y a lo establecido en los incisos finales del artículo 90 del CGP, por lo que se deberá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante en contra del auto calendado 13 de septiembre de 2019 ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** presentado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante, en contra del auto calendado **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, remitiendo a costa de la parte apelante copias de las siguientes piezas procesales:

- **Cuaderno Principal** contentivo de **69 folios**.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales previamente enunciadas, deberán ser suministradas por la apelante en el término perentorio previsto en el artículo 324 del CGP, **advirtiéndosele** al recurrente que algunos folios tienen información en el reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para el pago de las copias requeridas, **so pena de declararse desierto el recurso**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2019-0871
(MINIMA CUANTIA)

La señora ELSA PATRICIA JAIME PEREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora ESPERANZA LAZARO SOTO.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, además, el inmueble objeto de la acción de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real se encuentra ubicado en el Barrio Comuneros de esta ciudad, el cual hace parte de la ciudadela Juan Atalaya, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que realice el correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, Oficina de Apoyo Judicial a fin de que realice el correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.



GINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0874
(MINIMA CUANTIA)

El señor OSCAR LEONARDO TORRADO YANEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0875
(MINIMA CUANTIA)

El señor MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor ARMANDO GAMBOA ARENAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma ajustada a la ley, es decir, por la suma de UN MILLON TRECIENTOS PESOS (\$1'000.300.00.), en la medida que existe una diferencia en el valor consignado en el título valor en letras y en palabras, primando el de las palabras, conforme lo prevé el Artículo 623 de la ley comercial.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ARMANDO GAMBOA ARENAS, pagar al señor MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111197543, la suma de UN MILLON TRECIENTOS PESOS (\$1'000.300.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ARMANDO GAMBOA ARENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor ARMANDO GAMBOA ARENAS, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0876
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad VIVIE CREDITOS KUSIDA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JOSE JESUS MORALES CHACON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE JESUS MORALES CHACON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad VIVIE CREDITOS KUSIDA S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1007287, la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26'618.872.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$2'702.501.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE JESUS MORALES CHACON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor JOSE JESUS MORALES CHACON, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., representada legalmente por la Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0878
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

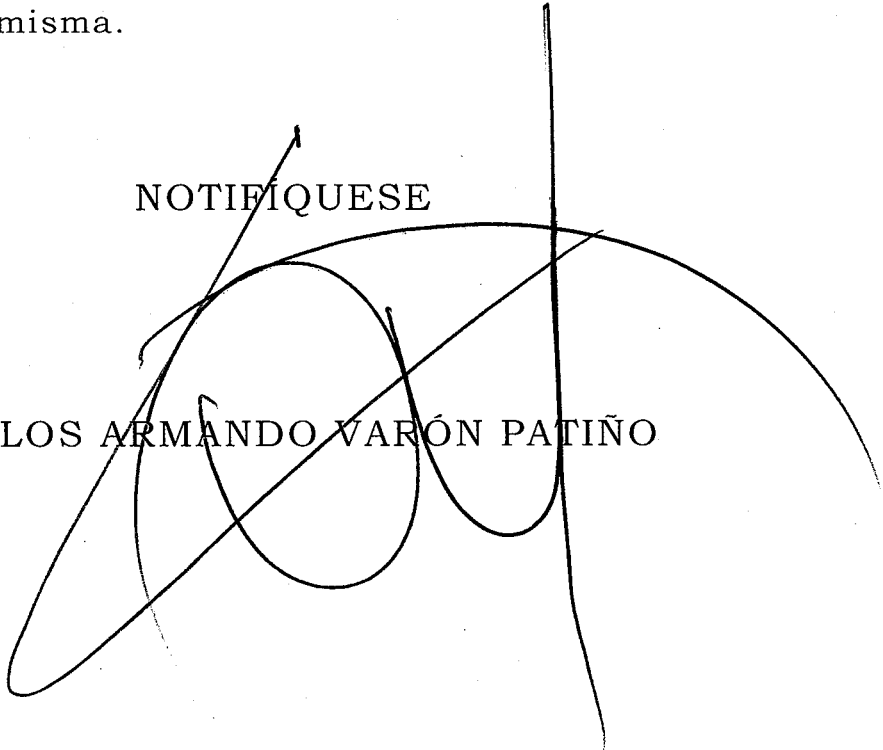
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 10 No. 21-57 del Barrio Cuberos Niño de esta ciudad, de propiedad del señor RICHARD XAVIER RODRIGUEZ TORRES e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-91990.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0878
(MINIMA CUANTIA)

El señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores FANNY ZULEICA MOROS TORRES y RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores FANNY ZULEICA MOROS TORRES y RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES, pagar al señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2117893804, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'936.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores FANNY ZULEICA MOROS TORRES y RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial del señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-0880

El señor JOSE GALLEGO, solicita se conceda amparo de pobreza y se le designe apoderado judicial, a fin de que impetre proceso de Restitución de Bien Inmueble.

Revisada la petición de marras y comoquiera que la misma, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ésta, designándole a la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como apoderada judicial del señor JOSE GALLEGO, bajo los efectos de amparo de pobreza.

La abogada designada puede ser ubicada en la Av. 4E No. 6-49, Oficina 111 Edificio Centro Jurídico de esta ciudad.

Igualmente, se exonera a la petente de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor JOSE GALLEGO, el amparo de pobreza deprecado, exonerándola de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como apoderada judicial del señor JOSE GALLEGO, bajo

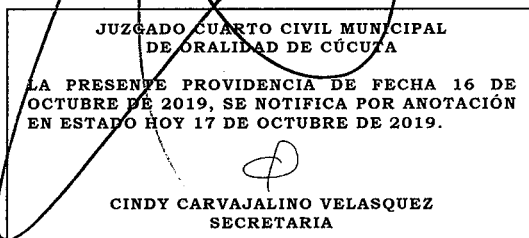
los efectos de amparo de pobreza, bajo los efectos de amparo de pobreza, para que en su nombre y representación, adelante proceso de Restitución de Bien Inmueble. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, debiendo posesionarse en el cargo, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 2019-0881
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor ENDER STALIN ESPINOZA PULIDO, contra los señores JOSE ROBEIRO MARIN y SAUN VARGAS VARGAS y las sociedades Q.B.E. SEGUROS S.A. y TRANSPORTE PRETOLEA S.A.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que a la misma no le fue anexada la prueba con la que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0882
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderado judicial, contra la señora NARY JOHANNA RIVERA HERRERA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NARY JOHANNA RIVERA HERRERA, al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 3978-2015, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NARY JOHANNA RIVERA HERRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 8, vía V-5 vehicular interior 04 Lote 24 de la Urbanización Torcoroma de esta ciudad, de propiedad

de la señora NARY JOHANNA RIVERA HERRERA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-223886.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0883
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengados por el señor CRISTHIAN ARONY MANOSALVA DELGADO, como empleado de la Arrocería Gélvez, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al pagador y/o tesorero de dicha entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CRISTHIAN ARONY MANOSALVA DELGADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, MEGABANCO, SUDAMERIS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, COOMEVA, JURISCOOP y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0883
(MINIMA CUANTIA)

El señor SERGIO MARCUCCI HERNANDEZ, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra el señor CRISTHIAN ARONY MANOSALVA DELGADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CRISTHIAN ARONY MANOSALVA DELGADO, pagar al señor SERGIO MARCUCCI HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112548400, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de mayo de 2019 al 8 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CRISTHIAN ARONY MANOSALVA DELGADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2019-0884

La Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, en calidad de operadora de insolvencia designada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor GERARDO PACHECO LLANES, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisada l plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor GERARDO PACHECO LLANES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la Dra. PAULA ANDREA ACEVEDO MESA, quien puede ser ubicado en la Calle 87 No. 42B-25 de Medellín, correo electrónico paulaacev@hotmail.com. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR a la Dra. PAULA ANDREA ACEVEDO MESA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor GERARDO PACHECO LLANES, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor GERARDO PACHECO LLANES que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor señor GERARDO PACHECO LLANES, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DEICISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0885
(MINIMA CUENTIA)

La sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor ISRAEL ALEXANDER SALCEDO RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-206877, el Despacho se percata que en la Anotación 18 del mismo se refleja senda medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por la señora BLANCA MARIA PORTILLA PEREZ, radicado bajo el número 2018-00734-00, por lo que es dicho Juzgado quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme el fuero de atracción establecido por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, precepto que en su parte pertinente establece:

“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas

en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

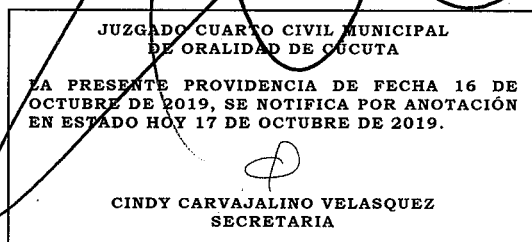
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para que sea conocida dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por la señora BLANCA MARIA PORTILLA PEREZ, radicado bajo el número 2018-00734-00.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0886
(MINIMA CUANTIA)

El señor JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra la señora LUZ MARINA RUIZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA RUIZ, pagar al señor JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARINA RUIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0883
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora LUZ MARINA RUIZ y que se encuentran ubicados en la Carrera 3 No. 4-35 del Barrio San Agustín, de Pamplona.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Pamplona, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA RUIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, SANTANMDER, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS e ITAU, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a

esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0887
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Pichincha S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3296434, la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$28'999.795.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0888
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

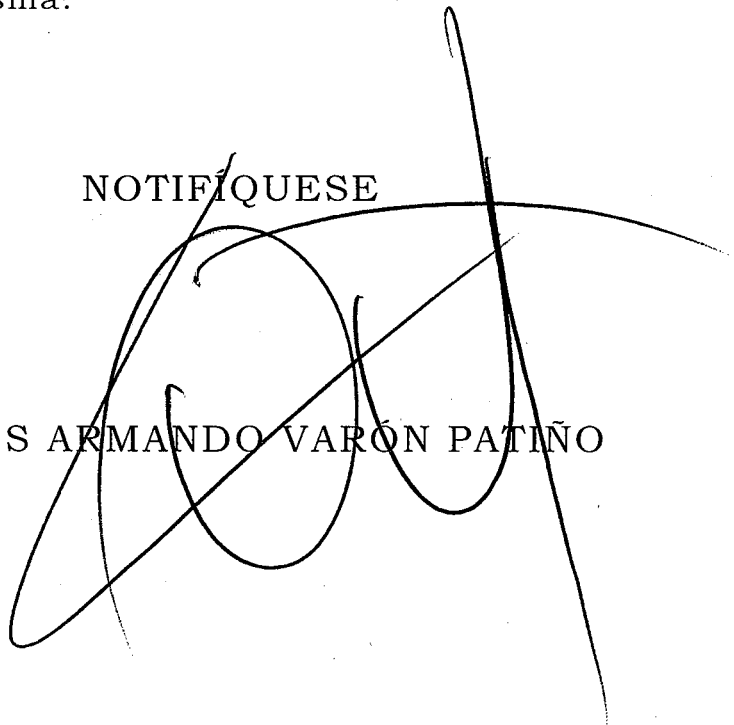
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 11B No. 0-39 Lote 16 de la Urbanización Villa Graciela del Municipio Villa del Rosario, de propiedad del señor GUSTAVO SOLER BARRIO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-187465.

Ofíciense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0888
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco Compartir S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor GUSTAVO SOLER BARRIOS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GUSTAVO SOLER BARRIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Compartir S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0991177, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$14'144.213.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUSTAVO SOLER BARRIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO SOLER BARRIOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0889
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad INTERFERONICA Ltda., a través de apoderado judicial, contra la sociedad TENIS S.A. en reorganización.

Revisado los anexos del expediente y más exactamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TENIS S.A., se observa que ésta aperturó trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades el pasado 4 de diciembre de 2018.

Analizado lo anterior de cara a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, esta sede judicial dispone la inadmisión de la presente demanda, a fin de que aclare los hechos en lo concerniente a los períodos adeudados por la sociedad demandada por concepto de cánones de arrendamiento, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0890
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLDX, CITIBANK, MEGABANCO, CORPBANCA, PICHINCHA, FINAMERICA, ITAU, FIDUCAFE, FIDUCOLMENA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUAGRARIA, FIDU BOGOTA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUCOMERCIO, FIDUOCCIDENTE, FIDUDAVIVIENDA, FIDUCENTRAL, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA y FIDUCIARIA COLSEGUROS, limitando la medida a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$79'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el Instituto Departamental de Salud, adeuda a las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., por concepto de liquidación de contratos, recobros por servicios NO POS o cualquier otro concepto, limitando la medida a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$79'300.000.00.).

Líbrese sendas comunicación dirigida al pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0890
(MENOR CUANTIA)

La sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, pagar a la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

No. FACTURA	VALOR FACTURA	FDECHA DE EXIGIBILIDAD
61685	\$ 40.000,00	12/02/2017
61863	\$ 40.000,00	12/02/2017
61864	\$ 40.000,00	12/02/2017
61866	\$ 40.000,00	12/02/2017
61867	\$ 40.000,00	12/02/2017
61868	\$ 40.000,00	12/02/2017
62333	\$ 40.000,00	12/02/2017
62334	\$ 40.000,00	12/02/2017
62368	\$ 40.000,00	12/02/2017

62372	\$ 40.000,00	12/02/2017
62376	\$ 40.000,00	12/02/2017
62379	\$ 40.000,00	12/02/2017
62383	\$ 40.000,00	12/02/2017
62387	\$ 40.000,00	12/02/2017
62391	\$ 40.000,00	12/02/2017
62396	\$ 40.000,00	12/02/2017
62399	\$ 40.000,00	12/02/2017
62408	\$ 40.000,00	12/02/2017
62423	\$ 40.000,00	12/02/2017
62431	\$ 40.000,00	12/02/2017
62434	\$ 40.000,00	12/02/2017
62954	\$ 40.000,00	12/02/2017
62973	\$ 40.000,00	12/02/2017
62974	\$ 40.000,00	12/02/2017
62975	\$ 40.000,00	12/02/2017
62978	\$ 40.000,00	12/02/2017
62996	\$ 40.000,00	12/02/2017
63001	\$ 40.000,00	12/02/2017
63003	\$ 40.000,00	12/02/2017
63010	\$ 40.000,00	12/02/2017
63011	\$ 40.000,00	12/02/2017
63012	\$ 40.000,00	12/02/2017
74192	\$ 295.500,00	09/01/2017
75784	\$ 40.000,00	10/02/2017
75785	\$ 40.000,00	10/02/2017
75994	\$ 40.000,00	10/02/2017
75995	\$ 40.000,00	10/02/2017
75996	\$ 40.000,00	10/02/2017
75997	\$ 40.000,00	10/02/2017
76000	\$ 40.000,00	10/02/2017
76001	\$ 40.000,00	10/02/2017
76002	\$ 40.000,00	10/02/2017
76003	\$ 40.000,00	10/02/2017
76005	\$ 40.000,00	10/02/2017
76482	\$ 40.000,00	03/03/2017
76483	\$ 40.000,00	03/03/2017
76484	\$ 40.000,00	03/03/2017
76485	\$ 40.000,00	03/03/2017
76486	\$ 40.000,00	03/03/2017
76487	\$ 40.000,00	03/03/2017
76488	\$ 40.000,00	03/03/2017
76489	\$ 40.000,00	03/03/2017
76491	\$ 40.000,00	03/03/2017
76492	\$ 40.000,00	03/03/2017
76499	\$ 40.000,00	03/03/2017
76726	\$ 40.000,00	03/03/2017
76727	\$ 40.000,00	03/03/2017

76728	\$ 40.000,00	03/03/2017
76729	\$ 40.000,00	03/03/2017
76730	\$ 40.000,00	03/03/2017
76731	\$ 40.000,00	03/03/2017
77033	\$ 40.000,00	06/04/2017
77034	\$ 40.000,00	06/04/2017
77035	\$ 40.000,00	06/04/2017
77036	\$ 40.000,00	06/04/2017
77037	\$ 40.000,00	06/04/2017
77038	\$ 40.000,00	06/04/2017
77113	\$ 40.000,00	06/04/2017
77114	\$ 40.000,00	06/04/2017
77180	\$ 40.000,00	06/04/2017
77406	\$ 40.000,00	06/04/2017
77667	\$ 40.000,00	06/04/2017
77668	\$ 40.000,00	06/04/2017
77669	\$ 40.000,00	06/04/2017
77670	\$ 40.000,00	06/04/2017
77788	\$ 842.910,00	06/04/2017
78010	\$ 40.000,00	06/05/2017
78011	\$ 40.000,00	06/05/2017
78285	\$ 288.200,00	06/05/2017
78481	\$ 1.113.670,00	06/05/2017
78513	\$ 316.200,00	06/05/2017
78622	\$ 40.000,00	06/05/2017
78624	\$ 316.200,00	06/05/2017
78035	\$ 288.200,00	16/04/2017
78036	\$ 68.900,00	16/04/2017
78037	\$ 37.700,00	16/04/2017
78038	\$ 316.200,00	16/04/2017
78039	\$ 288.200,00	16/04/2017
78077	\$ 316.200,00	16/04/2017
78080	\$ 332.400,00	16/04/2017
78081	\$ 245.800,00	16/04/2017
78082	\$ 316.200,00	16/04/2017
78083	\$ 288.200,00	16/04/2017
78085	\$ 299.900,00	16/04/2017
78086	\$ 316.200,00	16/04/2017
78093	\$ 93.100,00	16/04/2017
78094	\$ 316.200,00	16/04/2017
78095	\$ 288.200,00	16/04/2017
78096	\$ 280.200,00	16/04/2017
78098	\$ 295.400,00	16/04/2017
78100	\$ 250.700,00	16/04/2017
78101	\$ 295.600,00	16/04/2017
78104	\$ 269.300,00	16/04/2017
78107	\$ 37.700,00	16/04/2017
78108	\$ 269.300,00	16/04/2017

78109	\$ 295.600,00	16/04/2017
78111	\$ 93.100,00	16/04/2017
78113	\$ 316.200,00	16/04/2017
78119	\$ 280.200,00	16/04/2017
78120	\$ 269.300,00	16/04/2017
78121	\$ 316.200,00	16/04/2017
78128	\$ 66.200,00	16/04/2017
78130	\$ 269.300,00	16/04/2017
78132	\$ 455.570,00	16/04/2017
78134	\$ 269.300,00	16/04/2017
78135	\$ 269.000,00	16/04/2017
78137	\$ 295.600,00	16/04/2017
78139	\$ 269.300,00	16/04/2017
78149	\$ 280.200,00	16/04/2017
78150	\$ 299.900,00	16/04/2017
78153	\$ 295.500,00	16/04/2017
78154	\$ 288.200,00	16/04/2017
78157	\$ 32.000,00	16/04/2017
78174	\$ 72.600,00	16/04/2017
78203	\$ 299.900,00	16/04/2017
79291	\$ 81.100,00	08/06/2017
79292	\$ 93.100,00	08/06/2017
79293	\$ 316.200,00	08/06/2017
79295	\$ 40.000,00	08/06/2017
80094	\$ 316.200,00	08/06/2017
81096	\$ 299.900,00	05/07/2017
81126	\$ 514.960,00	05/07/2017
81366	\$ 40.000,00	05/07/2017
81369	\$ 40.000,00	05/07/2017
81370	\$ 40.000,00	05/07/2017
81372	\$ 40.000,00	05/07/2017
81373	\$ 40.000,00	05/07/2017
81376	\$ 40.000,00	05/07/2017
81687	\$ 245.800,00	06/08/2017
81711	\$ 94.800,00	06/08/2017
81712	\$ 812.800,00	06/08/2017
81713	\$ 812.800,00	06/08/2017
81802	\$ 299.900,00	06/08/2017
81925	\$1.173.060,00	06/08/2017
81929	\$ 517.729,00	06/08/2017
81992	\$ 299.900,00	06/08/2017
81994	\$ 299.900,00	06/08/2017
81995	\$ 316.200,00	06/08/2017
81996	\$ 812.800,00	06/08/2017
82085	\$ 40.000,00	06/08/2017
82149	\$ 40.000,00	06/08/2017
82207	\$ 812.800,00	06/08/2017
83212	\$ 68.900,00	08/09/2017

83408	\$ 316.200,00	08/09/2017
83424	\$ 812.800,00	08/09/2017
83428	\$ 40.000,00	08/09/2017
83454	\$ 632.400,00	08/09/2017
83475	\$ 812.800,00	08/09/2017
84012	\$ 29.100,00	04/10/2017
84013	\$ 41.300,00	04/10/2017
84113	\$ 394.700,00	04/10/2017
84114	\$ 316.200,00	04/10/2017
84115	\$ 268.200,00	04/10/2017
84116	\$ 37.700,00	04/10/2017
84117	\$ 68.900,00	04/10/2017
84118	\$ 81.100,00	04/10/2017
84119	\$ 81.100,00	04/10/2017
84120	\$ 68.900,00	04/10/2017
84127	\$ 37.700,00	04/10/2017
84128	\$ 37.700,00	04/10/2017
84130	\$ 41.300,00	04/10/2017
84131	\$ 41.300,00	04/10/2017
84132	\$ 41.300,00	04/10/2017
84168	\$ 514.960,00	04/10/2017
84228	\$ 42.500,00	04/10/2017
84229	\$ 47.700,00	04/10/2017
84293	\$ 299.900,00	04/10/2017
84894	\$ 58.200,00	20/10/2017

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (Columna 3) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--